

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ejecutivo de alimentos
Demandante:	ZAIDA ENRIQUETA SARMIENTO MUÑOZ
Demandado:	RODRIGO OLIVEROS VERU
Nina:	ISABELLA OLIVEROS SARMIENTO
Radicación:	2021-00488
Asunto:	Resuelve recursos
Decisión:	Mantiene decisión

I. ASUNTO

El apoderado judicial de la demandante, formuló recurso de **REPOSICIÓN**, contra del proveído calendado 27 de septiembre de 2021, mediante el cual se ordenó correr traslado de las excepciones por 10 días.

En síntesis, fundamenta su inconformismo, en que ya radicó pronunciamiento sobre las excepciones el día 10 de septiembre de 2021.

Previamente a resolver el Juzgado,

II. CONSIDERA:

1.- El recurso de reposición está consagrado en el ordenamiento procesal civil para que el mismo funcionario que emitió la decisión la revise para establecer si en su emisión incurrió en algún error o en la inobservancia de la Constitución Política o la ley.

2.- Premisas normativas:

El artículo 2 del Código General del Proceso, determina que toda persona para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses puede ejercer acciones contempladas en estas normas con sujeción a un debido proceso de duración razonable.

Sobre el particular, el artículo 442 del Estatuto Procesal, contempla:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”.

A su turno, el artículo 443 de del mismo conducto regular, respecto al trámite de las excepciones, establece:

“El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía”. Negrilla y subrayado del Despacho.

En el sub-judice, se colige que la queja del abogado de la parte actora va encaminada a que, el Despacho omita el término judicial que establece la norma procesal para efectos de dar traslado al ejecutante de las excepciones de mérito propuestas para que, si a bien lo tiene emita el pronunciamiento que considere y pida las pruebas que pretende hacer valer.

Vale la pena recordar que de conformidad con el artículo 13 del Código General de Proceso son normas de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares.

Además, el inciso 2º, del artículo 117 del Código General del Proceso, que a su tenor indica:

“(...) El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar”.

Con fundamento en esta normativa, es plausible colegir, como ya se dijo, que el despacho no observe el procedimiento, pretermitiendo los términos procesales como el recurrente lo hace al descorrer el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la contraparte, sin pronunciamiento sobre las mismas como lo ordena la ley, resultando ser un yerro que el Despacho no puede avalar ni pasar por alto, pues no sería otra situación que un vicio en el procedimiento que es deber del juez precaverlos, tal y como lo ordena el artículo 42-5 del C.G.P.

Bástenos, las anteriores premisas, para necesariamente concluir, que no le asiste razón al recurrente en su pedido, por tanto, se denegará la reposición impetrada y se mantendrá en todas y cada una de sus partes el auto signado 27 de septiembre de 2021, por consiguiente,

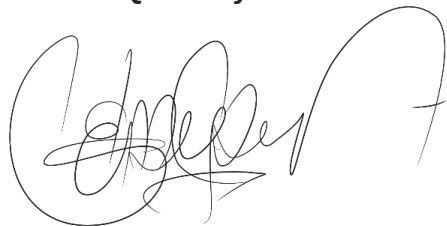
El **JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

III. R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el proveído calendado 27 de septiembre de 2021, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Por secretaría, verifíquese el término concedido en el auto de fecha 27 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

AA

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art, 295 del C.G.P.) <i>Bogotá D.C., hoy 7 de marzo de 2022, se notifica esta</i> <i>providencia en el ESTADO No.10</i> Secretaria: _____ <i>LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA</i>
